



**AUTO No. 616 DE 2019
(09 de julio)**

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución No. 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

✓ **ANTECEDENTES:**

Que mediante escrito No. S-2019-022081 / SEPRO – GUPAE – 29.25 de fecha 10 de abril de 2019, radicado ENT-2531, el Patrullero Nelson Enrique Rico Contreras, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Departamento de Policía Guajira, deja a disposición de CORPOGUAJIRA, "250 kilogramos de carbón vegetal, empacados en 11 costales, los cuales fueron incautados mediante planes de control y requisa en la calle 12 carrera 7 barrio el acueducto, los cuales eran transportados en un vehículo marca Ford, tipo camioneta, color blanco, de placas 176 XBS internado, por el señor Ramón Larrada Sijona C.C. 84.032.587 de Riohacha, nacido el 26/02/1968, en Uribe, estado civil unión libre, residente en kilómetro 16 vía Valledupar".

Que por medio de escrito No. S-2019 – 022133 / SEPRO – GUPAE – 29.25 de fecha 10 de abril de 2019, radicado ENT-2532, el Patrullero Nelson Enrique Rico Contreras, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Departamento de Policía Guajira, deja a disposición de CORPOGUAJIRA, "un vehículo marca FORD 150, de color blanco, placas R08370, clase vehículo, tipo camioneta pick-up, modelo 1991, motor número 6...CIL, chasis número AJF1MT21208, de propiedad de la señora Soraya del Socorro Mejía C.C. 40.191.571, el cual era conducido por el señor Ramón Larrada Sijona C.C. 84.032.587 de Riohacha, nacido el 26/02/1968, de 50 años de edad, estado civil unión libre, tel. 3145223412, residente kilómetro 16 vía Riohacha-Valledupar, anterior vehículo fue incautado debido a que en él , el señor en mención transportaba 11 bultos de carbón vegetal con un peso de aproximadamente 250 kilogramos, dicho particular fue capturado por violación al artículo 328 del código penal, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, anterior vehículo se deja a su disposición teniendo en cuenta la ley 1333 régimen sancionatorio ambiental y con el fin de que se realicen los actos administrativos correspondientes por parte de su entidad".

Por medio de informe técnico de 08 de mayo de 2019, radicado INT-2089, el Coordinador del Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, evalúa la documentación presentada por el funcionario de la Policía y determina:

(...)

2. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.

El día 10 de abril de 2019, la policía nacional a través del Patrullero Nelson Enrique Rico Contreras, Integrante grupo de Protección Ambiental y Ecológica, mediante oficio con radicado de ENT- 2531 de fecha 10 de abril de 2019, deja a disposición de la autoridad ambiental, la incautación de 250 kilogramos de carbón vegetal empacados en 11 costales con carbón vegetal con aproximadamente 22,7 kg cada uno, operativo realizado mediante planes de control y requisa en la calle 12 con carrera 7 barrio del Acueducto del Distrito de Riohacha.

La policía nacional entrega los 11 sacos a través del oficio con radicado de ENT- 2531 fechado 10 de abril de 2019, la información correspondiente al decomiso se detalla en la siguiente Tabla, el procedimiento se entrega en la subdirección de autoridad ambiental y Secretaría General para los trámites correspondientes.

2.1. Detalles del producto decomisado

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (kg)	Valor Comercial
Trupillo	Prosopis juliflora	11	Carbón vegetal en sacos plásticos	22,7 kilos x costal	250	\$275.000
Guayacán	Bulnesia arbórea					
Total					250	\$275.000

3. OBSERVACION.

Cada costal de carbón vegetal con el peso indicado, tiene un precio en el mercado local de \$25.000, razón por el cual el valor total de los 11 costales con carbón vegetal se ha estimado en \$275.000. Según información la procedencia del producto procede del sector indígena km 16 del Municipio de Riohacha.

La incautación no se registra en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre debido a que en el momento Corpoguajira está en proceso de contratación de impresión de actas de conformidad a seriales asignados por el MADS.

El procedimiento referente a la incautación de los 11 costales con carbón vegetal, se entrega en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los fines pertinentes. El producto fue dejado a disposición de la Autoridad Ambiental dentro del vehículo el cual se encuentra en el parqueadero de la oficina principal de Corpoguajira, mientras se define la situación del vehículo y la oficina logística lo transporta al predio río claro, sitio donde Corpoguajira acopia los productos decomisados procedentes de los municipios del norte del departamento de La Guajira.

3.1 Evidencias del producto decomisado.



Foto 1. Carbón 11 sacos

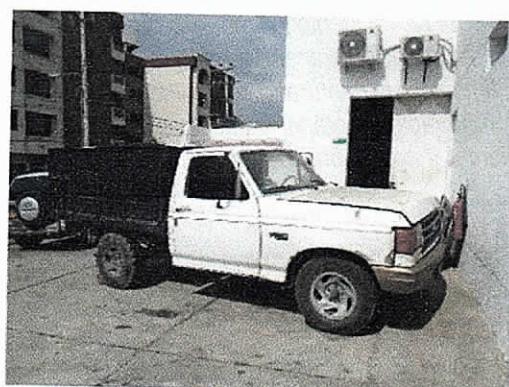


Foto 2. Vehículo con los 11 sacos de carbón vegetal



Foto 3. Placa del vehículo



Foto 4. Vehículo y carbón en el parqueadero de Corpoguajira



4. CONCLUSION.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto (Carbón vegetal), debe declararse en decomiso definitivo dado que la procedencia es del bosque natural en zona indígena del Municipio de Riohacha km 16 vía Riohacha – Maicao y en el producto hay una (1) especie declarada en veda según Acuerdo 003 de 2012.

En el proceso de producción de carbón vegetal están violando el Acuerdo 009 de 2012, mediante el cual la autoridad ambiental reglamentó la producción de carbón vegetal en el departamento de La Guajira.

De la misma manera existe violación al artículo 6 Parágrafo 2 de la resolución 0753 del 9 de mayo de 2018, emitida por el MADS y del artículo 328 del código penal, Ilicito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables toda vez que el señor Ramón Larrada Sijona CC. 84.032.587 de Riohacha no cuenta con permiso de aprovechamiento ni de movilización expedido por Corpoguajira.

(...)

Por medio de Auto No. 433 de 10 de mayo de 2019, se legaliza la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, 250 kilogramos de carbón vegetal, empacados en 11 costales con aproximadamente 22,7 kg cada uno, el cual era conducido por el señor Ramón Larrada Sijona C.C. 84.032.587 de Riohacha, junto con la APREHENSIÓN PREVENTIVA del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a un vehículo marca FORD 150, de color blanco, placas R08370, clase vehículo, tipo camioneta pick-up, modelo 1991, motor número 6...CIL, chasis número AJF1MT21208, de propiedad de la señora Soraya del Socorro Mejía C.C. 40.191.571 (según lo certifica documentación anexa), material que fue decomisado cuando era movilizado sin el correspondiente permiso único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna, expedido por la autoridad ambiental competente.

A su vez, mediante Resolución No. 1248 de 17 de mayo de 2018, se levanta parcialmente la medida preventiva impuesta en flagrancia por la autoridad de Policía del Departamento de La Guajira, legalizada por esta entidad mediante Auto No. 433 de 10 de mayo de 2019, consistente en la DEVOLUCIÓN del vehículo marca FORD 150, de color blanco, placas R08370, clase vehículo, tipo camioneta pick-up, modelo 1991, motor número 6...CIL, chasis número AJF1MT21208.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la intención de la Corporación es crear conciencia en los administrados del cumplimiento de las obligaciones ambientales, se actuará acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables, procediendo a iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor Ramón Larrada Sijona, identificado con C.C. 84.032.587 de Riohacha.

✓ COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

✓ FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8º que, “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano*”.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que “el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables”.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1º que, “el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su “artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que “son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez el artículo quinto ibidem establece que, “**se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente;** de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente”. (Negrita fuera del texto).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que “el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 ibidem, determina que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento. Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

✓ CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.



Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra del señor Ramón Larrada Sijona, identificado con C.C. 84.032.587 de Riohacha, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Ramón Larrada Sijona, identificado con C.C. 84.032.587 de Riohacha, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los nueve (09) días del mes de julio de 2019.


ELIJUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela ...
Revisó: Jelkin B.
